

Rad: 158424089001 2021-00082-00

Hoy noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día ocho (8) de noviembre hogaño, a las 15:58 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00082-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	JOSELYN SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Joselyn Sánchez Martínez, mayor de edad y residente en la vereda Uvero, finca La Mesita, de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones de la demanda:

1.- Por la suma de \$1.316.924,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920215099 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100008549 de fecha 24 de Octubre de 2016, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- Por el valor \$24.742,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100008549 causados desde el día 04 de noviembre de 2020 hasta el día 3 de mayo de 2021, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0 puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

1.2.- Por el valor de \$84.732,00 correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 4 de mayo de 2021 hasta 13 de septiembre de 2021 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 14 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de \$87.552,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Por la suma de **\$7.197.185,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920234215 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100009778 de fecha 20 de diciembre de 2017, firmado y aceptado por el demandado.

2.1.- Por el valor **\$663.114,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100009778 causados desde el día 6 de julio de 2020 hasta el día 5 de enero de 2021, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0% puntos Efectiva Anual.

2.2.- Por el valor de **\$866.498,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 6 de enero de 2021 hasta el día 13 de septiembre de 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 14 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.4.- Por la suma de **\$33.123,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

3.- Por la suma de **\$10.000.000,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920276506 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100012262 de fecha 31 de marzo de 2020, firmado y aceptado por el demandado.

3.1.- Por el valor **\$797.744,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100012262 causados desde el día 10 de agosto de 2020 hasta el día 4 de agosto de 2021, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 6.7% puntos Efectiva Anual.

3.2.- Por el valor de **\$4.620,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 5 de agosto de 2021 hasta el día 13 de septiembre de 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 14 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.4.- Por la suma de **\$24.227,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

4.- Que se condene al demandado **SANCHEZ MARTINEZ JOSELYN** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio reúne las exigencias solicitadas por el auto adiado el 3 de noviembre del presente año, teniéndose como ejecutado el ciudadano Joselyn Sánchez Martínez, en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima cuantía así subsanada y sus anexos, reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución, fueron suscritos a favor de la entidad

Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado **Joselyn Sánchez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.285** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que **los pagarés N° 015926100008549; 015926100009778 y 015926100012262** reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *"...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Joselyn Sánchez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.285** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

PRIMERO: Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1'316.924,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor-pagaré No. 015926100008549.

SEGUNDO: Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$24.742,00) moneda legal y corriente, por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100008549, a la tasa de interés del D.T.F.+7.0 puntos efectivo anual causados del 4 de noviembre de 2020, hasta el 3 de mayo de 2021.

TERCERO: Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$84.732,00) moneda legal y corriente, por concepto de los intereses moratorios del pagaré No. 015926100008549,

liquidados desde el día 4 de mayo de 2021, hasta el 13 de septiembre de 2021.

CUARTO: Por sus intereses moratorios, del capital contenido en el pagaré No. 015926100008549, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$87.552,00)** moneda legal y corriente, en razón de otros conceptos aceptados por la obligada cambiariamente en el pagaré No. 015926100008549.

SEXTO: Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7'197.185,00)** moneda legal y corriente, por concepto del capital contenido en el título valor-pagaré No. 015926100009778.

SÉPTIMO: Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$663.114,00)** moneda legal y corriente, por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 015926100009778, liquidados a una tasa del interés del D.T.F. +7.0 puntos efectiva anual del 6 de julio de 2020 hasta el 5 de enero del año 2021.

OCTAVO: Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$866.498,00)** moneda legal y corriente, por concepto de los intereses moratorios del capital contenido en el pagaré No. 015926100009778; liquidados desde el 6 de enero de 2021, hasta el 13 de septiembre de 2021.

NOVENO: Por los intereses moratorios del capital contenido en el pagaré No. 015926100009778, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera del 14 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

DÉCIMO: Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$33.123,00)** moneda legal y corriente, por otros conceptos aceptados por el obligado cambiariamente en el pagaré No. 015926100009778.

UNDÉCIMO: Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00)** moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor-pagaré No. 015926100012262.

DUODÉCIMO: Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$797.744,00)** moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100012262, a la tasa de interés del D.T.F.+6.7 puntos efectivo anual causados del 10 de agosto de 2020, hasta el 4 de agosto de 2021.

DÉCIMO TERCERO: Por la suma de **CUATRO MIL SESCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.620,00)** moneda legal y corriente, por concepto de los intereses moratorios del pagaré No. 015926100012262, liquidados desde el día 5 de agosto de 2021, hasta el 13 de septiembre de 2021.

DÉCIMO CUARTO: Por sus intereses moratorios, del capital contenido en el pagaré No. 015926100012262, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

DÉCIMO QUINTO: Por la suma de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24.227,00) moneda legal y corriente, en razón de otros conceptos aceptados por la obligada cambiariamente en el pagaré No. 015926100012262.

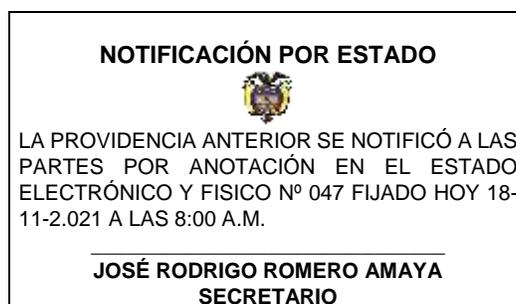
En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

DÉCIMO SEXTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020; adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

DÉCIMO OCTAVO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J;** en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba94379d27af23e5ec08d791307d838a40f386bd5e77f92828004adcc16fe09a

Documento generado en 17/11/2021 03:05:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>